



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 46108/2021

TJ/I-6303/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2457/2022.

Ciudad de México, a **12 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-6303/2021**, en **76** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 46108/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

76
24/03/22
24/03/22

24/22

5

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 46108/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-6303/2021.

ACTORA:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA Y TESORERO, AMBAS
AUTORIDADES PERTENECIENTES A
LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
EMMANUEL YURIKO SALAS YAÑEZ,
APODERADO GENERAL PARA LA
DEFENSA JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, en representación del
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA REBECA GÓMEZ
MARTÍNEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
LICENCIADO GENARO GARCÍA
GARCÍA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 46108/2021**, interpuesto ante esta Sala Superior de este Tribunal, el catorce de julio de dos mil veintiuno, por **EMMANUEL YURIKO SALAS YAÑEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue resuelto mediante resolución de uno de junio de dos mil veintiuno, conforme a los puntos resolutiveos que a continuación se transcriben:

***PRIMERO.** - El agravio que se hace valer en el recurso de reclamación es infundado, atento lo expuesto en el Considerando III de este fallo.*

***SEGUNDO.** - Se confirma el proveído de fecha once de marzo de dos mil veintiuno.*

***TERCERO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.*

***CUARTO.** - Se hace saber que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.*

***QUINTO.** - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA y por lista a las demás partes."*

La Sala Ordinaria confirmó el acuerdo de once de marzo de dos mil veintiuno, en razón de que el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto legal con el cual se sustentó el proveído recurrido, le otorga la facultad a la Instructora de requerir la exhibición de cualquier documento, para el mejor conocimiento de los hechos controvertidos hasta antes del cierre de instrucción, siendo este el único impedimento legal; de ahí que no resulte ilegal el requerimiento realizado a la autoridad demandada.

CUARTO. La sentencia interlocutoria referida fue notificada al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el nueve de julio de dos mil veintiuno, como consta en el oficio de notificación que corre agregado a foja veintinueve de los autos del expediente de nulidad correspondiente.

QUINTO. Por medio de los proveídos de diez y once de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; por lo tanto, al no presentarse alegatos, quedó cerrada la instrucción en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. Una vez substanciado el procedimiento respectivo, se pronunció sentencia el ocho de junio de dos mil veintiuno, conforme a los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

***PRIMERO.** - Esta Juzgadora tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.*

***SEGUNDO.** - No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II del presente fallo.*

***TERCERO.** - La parte actora acreditó los extremos de su acción.*

***CUARTO.** - SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO, precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligado el responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su considerando IV.*

***QUINTO.** - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la citada ley.*

***SEXTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.*

***SÉPTIMO.** - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”*

La Sala de origen declaró la nulidad de los actos impugnados, en virtud de que los mismos se encuentran



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

indebidamente fundados y motivados, puesto que no es suficiente que la autoridad plasme el artículo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado para motivar su acto, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por el conductor y por qué ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto, a efecto de que la motivación que efectúe la autoridad sea suficiente para acreditar que efectivamente se cometió la conducta por la cual se sancionó a la accionante, lo que no se cumple en el caso en concreto.

SÉPTIMO. Inconforme con la sentencia interlocutoria de uno de junio de dos mil veintiuno, **EMMANUEL YURIKO SALAS YAÑEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante oficio ingresado el catorce de julio de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes de este Tribunal, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, al que por turno le correspondió el número **RAJ. 46108/2021**, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. El recurso de apelación precitado fue admitido mediante auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se designó como Ponente a la **Magistrada Licenciada REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, a quien se le turnaron los expedientes correspondientes el catorce de enero de dos mil veintidós, y con las copias exhibidas se corrió traslado a las partes, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en el numeral 115, párrafo tercero, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el presente recurso de apelación; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”*

TERCERO. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala primigenia determinó confirmar el acuerdo controvertido, se procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia interlocutoria apelada, que al caso interesa:

“III.- (...)

*Ahora bien, en el ÚNICO AGRAVIO hecho valer, sustancialmente aduce el recurrente que es ilegal que se le requiera la presentación de las copias certificadas de las Boletas de Sanción con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX** en virtud de que si bien es cierto el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece que el Magistrado Instructor podrá requerir la exhibición de cualquier documento para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos; el actor no acredita con ningún medio de prueba fehaciente, que previamente a la presentación de su demanda, haya solicitado a la enjuiciada copia del acto impugnado, ya que la parte actora es omisa en asumir la carga procesal de sus pretensiones, sin embargo la Sala Ordinaria no emitió una prevención al actor para subsanar las deficiencias procesales del fondo del escrito inicial de la parte*

actora, estando en presencia de una determinación carente de correcta fundamentación y una indebida motivación. Lo anterior, en el entendido además de que, en principio, son las partes quienes se encuentran obligadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones y afirmaciones, y es solamente hasta que el Magistrado Instructor tiene a su disposición el caudal probatorio aportado por las partes, cuando está en posibilidad de ejercer las facultades que le otorga el artículo 81 en comento.

Agrega que el ejercicio de dicha atribución depende precisamente de que una prueba necesaria no haya sido ofrecida por las partes, o bien, que sea necesaria para el mejor conocimiento del asunto; por tanto concluye que la Magistrada Instructora del presente juicio, con su determinación de requerir las copias certificadas de las Boletas de Sanción con números de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) vulnera el principio de debido proceso y equilibrio procesal, pues tal requerimiento no se sustenta en la existencia de una prueba para la mejor resolución del juicio, que no hubiese sido ofrecida y exhibida por alguna de las partes, y tampoco puede señalar que es necesaria para un mejor conocimiento del asunto; precisamente porque hasta este momento no se sabe qué pruebas son las que la recurrente habrá de ofrecer y si con aquellas ya se lograría tener un mejor conocimiento suficiente del asunto.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, **resulta infundado** el argumento del recurrente, atento a lo siguiente:

El artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, textualmente señala:

Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Precepto en el que la Magistrada Instructora del presente juicio, sustentó su determinación para requerir las Boletas de Sanción con números de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#); pues no debe soslayarse dicho precepto legal, en virtud de que claramente otorga la facultad a la Instructora, de requerir la exhibición de cualquier documento, para el mejor conocimiento de los hechos controvertidos, hasta antes del cierre de instrucción, siendo este el único impedimento legal; de ahí que no resulte ilegal el requerimiento en cuestión.

Luego entonces, es importante resaltar que cuando está en riesgo la afectación a un derecho humano como lo es, el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma por parte del juzgador debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona.

Lo cual lleva a concluir que el requerimiento realizado por la Magistrada Instructora en el asunto, a efecto de que al momento de rendir su contestación exhibiera copias certificadas de las Boletas de Sanción con número de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) y

191

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 46108/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJI/6303/2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), no controvierte los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes, pues como ha quedado evidenciado, la propia legislación faculta al Instructor para actuar como lo hizo.

Lo anterior, en el entendido de que se debe contar con los elementos probatorios necesarios para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos y, consecuentemente, poder determinar si el actor incurrió o no en la infracción que se refiere en el acto impugnado, no debiendo obviar que la carga probatoria de exhibir los elementos justificativos en los que sustente la imputación formulada recae en la autoridad demandada, atendiendo al principio de presunción de inocencia que rige la materia.

Máxime que en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el legislador fue preciso en señalar que:

'Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

*...
II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.'*

Esto es, en los supuestos que el actor manifieste desconocer el acto, como en el caso acontece, se señala la obligación de la parte demandada a la que se le atribuye el acto, de acompañar la constancia del acto administrativo impugnado y su notificación al contestar la demanda, por lo que es evidente que el requerimiento de la boleta de sanción es conforme a derecho.

Bajo ese contexto, al resultar **INFUNDADO** el agravio vertido en el recurso de reclamación, resulta procedente **confirmar** el acuerdo denominado "ADMISION", de fecha once de marzo de dos mil veintiuno.

(...)."

CUARTO. En principio, cabe precisar que la litis en el recurso de reclamación sujeto a estudio, versa respecto del auto que tuvo por admitida la demanda, a través del cual se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que al momento de contestar la demanda exhibiera en copia certificada las boletas de infracción con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

mismas que revisten el carácter de actos impugnados en la presente controversia.

No obstante lo anterior, **el recurso de apelación citado ha quedado sin materia**, toda vez que de las constancias que integran el expediente de nulidad, se desprende que el ocho de junio de dos mil veintiuno, la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en el asunto que nos ocupa, determinando declarar la nulidad de los actos impugnados en los siguientes términos:

***“PRIMERO.** - Esta Juzgadora tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.*

***SEGUNDO.** - No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II del presente fallo.*

***TERCERO.** - La parte actora acreditó los extremos de su acción.*

***CUARTO.** - SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO, precisado en el primer resultado de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligado el responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su considerando IV.*

***QUINTO.** - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la citada ley.*

***SEXTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.*

***SÉPTIMO.** - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”*

La Sala de origen declaró la nulidad de los actos impugnados, en virtud de que los mismos se encuentran indebidamente fundados y motivados, puesto que no es suficiente que la autoridad plasme el artículo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado para motivar su acto,

20



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por el conductor y por qué ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto, a efecto de que la motivación que efectúe la autoridad sea suficiente para acreditar que efectivamente se cometió la conducta por la cual se sancionó a la accionante, lo que no se cumple en el caso en concreto.

La determinación anterior, fue notificada a la parte actora el ocho de julio de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el nueve del mes y año en cita, por lo tanto, el presente recurso de apelación ha quedado sin materia, toda vez que al haberse dictado sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo de mérito, declarándose la nulidad de los actos impugnados, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la autoridad plantea en contra de la interlocutoria apelada, pues no podría abordarse el estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Sala Ordinaria.

En consecuencia, sobrevino una sustitución procesal respecto de la resolución interlocutoria combatida, con el dictado de la sentencia de ocho de junio de dos mil veintiuno, lo cual impide a esta Sala Superior pronunciarse respecto de los agravios expuestos en contra del recurso de reclamación, sin afectar la nueva situación jurídica, esto es, sin que se afecte la sentencia que resolvió declarar la nulidad en el juicio contencioso administrativo de que se trata.

Por lo tanto, al declararse la nulidad de los actos impugnados en el juicio, existe un impedimento para el estudio de las cuestiones relacionadas con la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria en la que se confirmó el proveído en

el que se requirió a la demandada exhiba las boletas materia de la litis, en virtud de que hubo el cambio de situación jurídica señalado, en consecuencia, se manifiesta un impedimento técnico que no permite analizar la resolución interlocutoria recurrida.

Resulta aplicable por analogía, la tesis 2a. CXI/96, con registro digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional).

Por lo antes expuesto, y en virtud de que el presente recurso de apelación **quedó sin materia**, se concluye que el contenido de la resolución al recurso de reclamación de uno de junio de dos mil veintiuno, **ha quedado intocado**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 115, párrafo tercero, 117 y

21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Quedan sin materia los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 46108/2021**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Por lo expuesto, y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución al recurso de reclamación de uno de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJI/6303/2021, ha quedado intocado.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de este fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJI/6303/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 46108/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

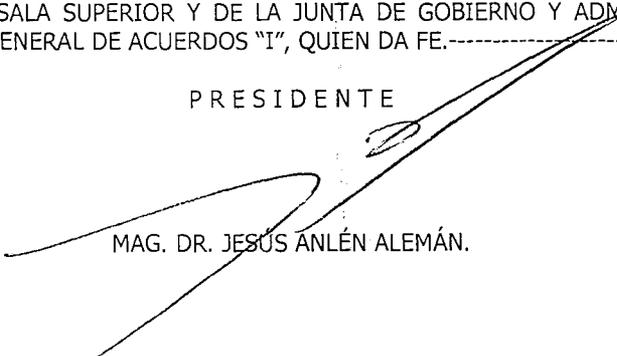
ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

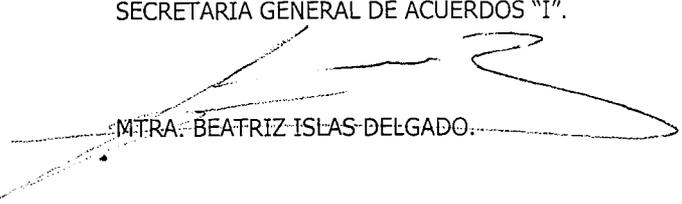
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.